

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	ESPECIAL
Tema:	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado:	05001-31-10-002-2021-00026-00
Adolescente:	ASael MIRNDA QUINTERO
Interlocutorio	Nro. 0070 de 2021
Decisión	Ordena devolver a la Defensoría de Familia del ICBF, para que se profiera acto administrativo que levante suspensión de términos.

Por reparto, correspondió a este juzgado el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado a favor del adolescente ASael MIRANDA QUINTERO, remitido por pérdida de competencia debido a vencimiento de términos, declarado por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental.

Analizado el expediente, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 13 de abril del año 2020, fueron suspendidos los términos dentro del presente PARD, conforme a lo indicado en las Resoluciones 3101 de 2020 y 3507 de 2020, proferidas por la Directora General de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales solo dejaron vigente la realización de actos y la verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en casos urgentes, de violencia física, psicológica, negligencia, violencia sexual, abandono, hechos victimizantes en el marco del conflicto y trata de personas.

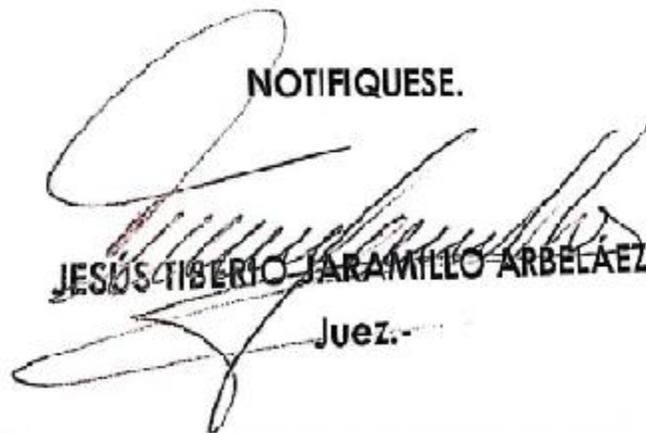
Igualmente, del estudio de proceso, se concluye que no existe acto administrativo que ordene el levantamiento de la suspensión de términos, tal como lo exige la Resolución 3507 de 2020, que textualmente:

“...Facultad para levantar los términos de los procesos. Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos... **Para tal efecto deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución”**
(negritas fuera del texto)

Como quiera entonces que no existe acto administrativo que soporte el levantamiento de la suspensión de términos ordenada por la funcionaria administrativa, se devolverá el expediente a la servidora pública a fin de que proceda conforme a lo ordenado por la citada resolución, para poder dar continuidad al trámite.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental, para que se profiera la providencia echada de menos.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-